



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), noviembre once de dos mil veintiuno

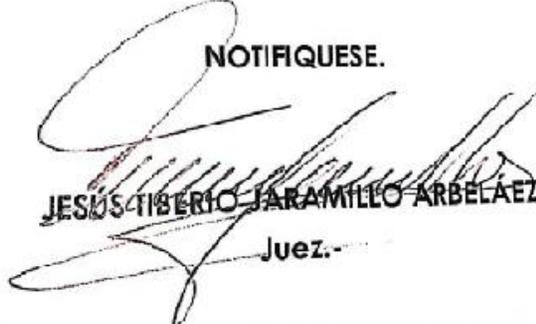
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00572** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se corregirá la cuota alimentaria exigida por los meses de junio y julio, pues la prima por aquella mensualidad quedó conciliada, en el documento base de recaudo, que sería consignará el 10 de julio.
2. Se servirá aportar nuevo poder, dirigido al Juez de Familia competente, pues el allegado está dirigido al Juzgado 01 Promiscuo Circuito Civil de Caldas (Antioquia). Aclarando, para efectos de la competencia territorial, lo alusivo al domicilio de la niña beneficiaria de esta acción, pues, aunque en el acápite de notificaciones se hace referencia a la ciudad de Medellín, en el poder se enuncia que la representante legal de la niña está domiciliada en Caldas (Antioquia).
3. De conformidad con el art. 5, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la poderdante, se deberá hacer presentación personal por ésta.
4. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **JORGE ANDRES CÁRDENAS PÉREZ**, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.